

AUTO N. 03964
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aras de verificar y evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental, y para atender el memorando 2022IE72133 del 31 de marzo 2022 y el 2022IE307819 del 29 de noviembre de 2022 analizó la caracterización de vertimientos tomada de los resultados del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, sobre los vertimientos del predio ubicado en la Avenida Calle 26 No. 86 - 57/49, CHIP AAA0074ZNBS y AAA0218ZNNX, de esta ciudad, donde opera la sociedad denominada **PROTELA S.A.** identificada con NIT 860.001.963-2 y representada legalmente por el señor **JOSE RICARDO SANTOS GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.736.798, quien desarrolla actividades de acabado de textiles.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió los conceptos técnicos: **12327 del 7 de octubre del 2022 (2022IE259608)** y **04544 del 25 de abril de 2023 (2023IE91634)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos, el cual estableció entre otros aspectos lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos 12327 del 7 de octubre del 2022 y 04544 del 25 de abril de 2023**, los cuales exponen, entre otros apartes, lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 1232727 de octubre del 2022**

“(...)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el memorando 2022IE72133 del 31/03/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital
	Fecha de la caracterización	25/08/2021
	Número de muestra	250821DU03 SDA 216467 UT PSL-ANQ
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	PSL Proanálisis LTDA Chemical Laboratory S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cromo Total, Níquel Total, Cobre Total
	Horario del muestreo	14:30 – 15:30
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Proceso de tintorería
	Tipo de descarga	Intermitente
Tiempo de descarga (h/día)	24	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	DG 25 G
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	20,182

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos Textiles)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	25,1	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	5,93	Cumple

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos Textiles)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor obtenido	Cumplimient o
Parámetro	Unidades			
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	600	298	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	300	209	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	21	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	30	7,6	Cumple
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,54	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<1,2	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	1200	220,2	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1	<0,8	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02	<0,003	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	2*	5,08	No Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	0,5	<0,05	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	0,037	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,00100	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,5	<0,00100	Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

La muestra con códigos No. 250821DU03 SDA y 216467 UT PSL-ANQ, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda el día 25/08/2021, para el usuario PROTELA S.A., **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible del parámetro **Cinc (Zn)**, establecido en los Artículos 13. Actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de productos textiles) y Artículo 16. Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores

límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y el Artículo 14. De la Resolución 3957 de 2009 “aplicada por rigor subsidiario”.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>El usuario PROTELA S.A. Sede EL DORADO ACABADOS, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana AC 26 No. 86 – 57/49, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos provenientes de las actividades de tintorería, estampado y ramas.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas del proceso pasan inicialmente por las rejillas, para luego ser dirigidas a un tanque homogeneizador, un tanque colector (de paso) y a las torres de enfriamiento, posteriormente se hace oxidación con cloro gaseoso y de allí se pasa por un tratamiento fisicoquímico (CAF + Tanque clarificador + tanque de coagulación y maduración), y por filtros de zeolita y arena, por último, se realiza un tratamiento de osmosis inversa, donde una parte de las aguas tratadas son reutilizadas en el proceso y el restante se conduce a la caja de inspección externa para ser descargadas a la red de alcantarillado público, al colector ubicado sobre la DG 25 G.</p> <p>De acuerdo con la evaluación del <u>informe de caracterización de vertimientos</u> remitido mediante el memorando No. 2022IE72133 del 31/03/2022 en el marco del <u>Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital</u>, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra con códigos No. 250821DU03 SDA y 216467 UT PSL-ANQ, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda el día 25/08/2021, para el usuario PROTELA S.A., NO CUMPLE con el límite máximo permisible del parámetro Cinc (Zn), establecido en los Artículos 13. Actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de productos textiles) y Artículo 16. Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y el Artículo 14. De la Resolución 3957 de 2009 “aplicada por rigor subsidiario”. <p>El laboratorio Analquim Ltda, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021. Laboratorios subcontratados Chemical Laboratory S.A.S acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2667 del 29/10/2018, No. 0288 del 19/03/2019 y No. 0537 del 11/06/2021 para el parámetro Cromo Total y Níquel Total. Y PSL Proanálisis LTDA se encontraba acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0473 del 11/06/2020 y No. 0745 del 08/09/2020 para el parámetro Cobre Total.</p> <p>En consecuencia, el usuario, NO CUMPLE con el Artículo 22° de la Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Toda vez que, de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada excede un parámetro fisicoquímico y su valor límite máximo permisible en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, por lo tanto, no garantiza el cumplimiento de la calidad del vertimiento en todo momento.</p>	

- Concepto Técnico No. 04544 del 25 de abril de 2023 (2023IE91634)

“(…)

3.1.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

3.1.2.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Memorando No. 2022IE307819 del 29/11/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes
	Fecha de la caracterización	19/05/2022
	Número de muestra	SDA No. 190522DI01
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMICAL LABORATORY S.A.S., PSL PROANALISIS LTDA.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cromo (Cr) y Níquel (Ni). Cobre (Cu).
	Horario del muestreo	12:00
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestras	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Proceso Textil
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	24
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	21,710

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos Textiles)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	24,4	30*	Cumple

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos Textiles)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
pH	Unidades de pH	7,32	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	492	600	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	341	300	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	11	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,6	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<1,2	30	Cumple
Fenoles	mg/L	0,15	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	1,26	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<1,2	10	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	311	1200	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<0,8	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,003	0,02	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,24	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,05	0,5	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,032	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,0879	0,5	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,001	0,5	Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código SDA 190522DI01 (UT-PSL-ANQ 232821) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 19/05/2022, para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para el parámetro **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, establecidos en el **Artículo 13** Fabricación de productos Textiles y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015.

El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.

A continuación, se incluye la información relacionada con los laboratorios subcontratados: CHEMICAL LABORATORY S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1618 del 23/12/2021 para el parámetro Cromo (Cr) y Níquel (Ni). PSL PROANALISIS LTDA., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0629 del 29/06/2021, para el parámetro Cobre (Cu).

3.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

3.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

3.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	Respecto al artículo 22, el usuario NO garantiza el cumplimiento en de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 19/05/2022.	NO

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>El usuario PROTELA S.A., sede EL DORADO ACABADOS, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana AC 26 No. 86 – 57/49, y en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de tintorería, estampado y ramas, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público.</p> <p>Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) a través del memorando 2022IE307819 del 29/11/2022, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> La muestra identificada con código SDA 190522DI01 (UT-PSL-ANQ 232821) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 19/05/2022, para el usuario, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), establecido en el Artículo 13 Fabricación de productos Textiles y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015. <p>Respecto al artículo 22 de la resolución 3957 de 2009, el usuario NO garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, según el muestreo realizado el día 19/05/2022.</p> <p>(...)"</p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse

sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 04544 del 25 de abril de 2023 (2023IE91634)**, en los cuales señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

(...)

ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES
Generales		
(...)		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	200,00
(...)		
Metales y Metaloides		
(...)		
Cinc (Zn)	mg/L	3,00

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		

<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
(...)		
Metales y Metaloides		
(...)		
<i>Cinc (Zn)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>

RESOLUCIÓN 3957 DE 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"(...)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
Cinc Total	mg/L	2
(...)		

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución 631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo en la aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Cinc (Zn), acogiendo los valores de referencia en la tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 04544 del 25 de abril de 2023 (2023IE91634)**, esta Entidad evidenció que la sociedad denominada **PROTELA S.A.** con NIT. 860.001.963-2, quien desarrolla actividades en el predio ubicado en la Avenida Calle 26 No. 86 - 57/49, de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de acabados textiles, presuntamente se infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos al sistema de alcantarillado, con las siguientes acciones u omisiones:

- Al exceder el límite máximo permisible para los siguientes parámetros:
 - Según la Resolución 631 de 2015:

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) obtuvo un valor de 341 mg/L O₂, siendo el límite máximo permitido 200 mg/L O₂.
 - Según la Resolución 3957 de 2009

Cinc (Zn) al obtener un valor de 5,08 mg/L, siendo el límite máximo permitido 2 mg/L.
- Por presuntamente no garantizar las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de sociedad denominada **PROTELA S.A.** con NIT. 860.001.963-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PROTELA S.A.**, con NIT. 860.001.963-2, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 86 - 57/49., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROTELA S.A.**, con NIT. 860.001.963-2, en la Transversal 93 No. 65 A - 82 de esta ciudad, y en el correo electrónico notificaciones@protela.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: La sociedad **PROTELA S.A.** identificada con NIT. 860.001.963-2, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 04544 del 25 de abril de 2023 (2023IE91634)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-1746**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad **PROTELA S.A.** con NIT. 860.001.963-2, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, que en caso de estar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 17/07/2023

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20230097
DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 17/07/2023

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/07/2023